



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2022-00005-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple e intestada
Solicitantes:	Obed de Jesús Ruíz Arrieta y otros
Causante:	Dora Susana Arrieta de Ruiz
Interlocutorio:	No. 23 de 2022

Estudiada a fondo la demanda de sucesión simple e intestada de la referencia, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda se relacionó como bien relictos, el 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-31604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de donde se colige, sin lugar a equívocos, que el valor catastral de dicho activo asciende a la suma de \$ 34.017.250, según la copia del impuesto predial unificado del mismo, arrojado con los demás anexos de la demanda.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso de inmueble será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral del bien contenido del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$34.017.250, se enmarca dentro del rango de la mínima cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 2º del artículo 17 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil, disposición que tiene como destino, determinar el valor de los inmuebles relictos, con el fin de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión simple e intestada de la causante DORA SUSANA ARRIETA DE RUIZ.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)